



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

| | |
|--|---|
| Fecha del estado: | 25 de agosto de 2025 |
| Radicado del proceso | Indagación Previa EE-DECAL-2025-137 |
| Quejoso / Informante: | HOLMER EDILSON ATEHORTUA MEJIA |
| Investigado(s): | Por establecer |
| Fecha y lugar de los hechos | Manizales (Caldas), Por establecer |
| Fecha del auto a notificar: | 20 de agosto de 2025 |
| Contenido del auto a notificar | Por medio del cual se declara la terminación del procedimiento y archivo definitivo de la indagación previa EE-DECAL-2025-137 |
| Hora de fijación del estado | 08:00 horas (Comienzo de la primera hora hábil) |
| Término de fijación del estado: | Un (1) día, para notificar a los sujetos procesales |

Se FIJA el presente estado electrónico en la página web de la Policía Nacional de Colombia a las 08:00 horas, tal como lo dispone la Ley 1952 de 2019, en sus artículos 110 parágrafo 1, 125, 131, 134 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se dictan otras disposiciones. Se desfijará el presente estado a las 18:00 horas-

Danna Ovalle

Patrullero de Policía **DANNA LUNA OVALLE ÁLVAREZ**
Funcionaria Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9
Departamento de Policía Caldas

| | | |
|------------------------|---|---|
| Página 1 de 7 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: 29-03-2022 | AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA | |
| Versión: No controlada | | |

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. 3 DE INSTRUCCIÓN - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 9 DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS - DESPACHO.

Manizales, veinte de agosto del dos mil veinticinco (20/08/2025).

**AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA
SIE2D EE-DECAL-2025-137**

VISTOS

En el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción número nueve (9), Sede Departamento de Policía Caldas, se encuentra comunicado oficial No. GS-2025-038927-MEMAZ, de fecha 12/06/2025, signado por el señor Coronel DAVE ANDERSON FIGUEROA CASTELLANOS, Comandante de la Policía Metropolitana de Manizales, quien tramita CRAET de la semana N. 024 acta 008647 SUBIN-OAC, de fecha 11 de junio de 2025, remitiendo comunicación Oficial No. GE-2025-003720-MEMAZ, de fecha 06/06/2025, toda vez que la Procuraduría General de la Nación sede Manizales, envía queja instaurada por el ciudadano HOLMER EDILSON ATEHORTUA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.548.575.

HECHOS

La presente acción disciplinaria (Indagación Previa), tiene su génesis en la queja presentada por el señor HOLMER EDILSON ATEHORTUA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.548.575, en la cual indico que fue víctima de abuso de autoridad, maltrato físico y verbal por parte de un funcionario de policía, perteneciente aparentemente a un cuadrante del barrio Alfonso López, al parecer en lo manifestado por escrito por el afectado corresponde al nombre del señor Intendente GALVIS ZULETA, manifestó el afectado que de este abuso presentó una fractura en el brazo izquierdo.

El ciudadano HOLMER EDILSON ATEHORTUA MEJIA, ingreso al Hospital Universitario de Caldas, el día 29/05/2025 a las 10:59 horas aproximadamente, según reporte de TRIAGE paciente con trauma en clavícula izquierda, edema, deformidad sin exposición ósea, paciente en estables condiciones generales, el ciudadano solicito atención por el servicio de urgencias, sin embargo según reporte de TRIAGE recalca que no requiere atención inmediata, por tal motivo se decide derivar paciente para atención intrahospitalaria en otra institución de la red de la EPS para continuar manejo. Se traslada por sus propios medios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 que determina la **“PROCEDENCIA, FINES Y TRAMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA”** en donde se observa que sic (...) *“En caso de duda sobre la identificación o individualización del*

| | | |
|------------------------|---|---|
| Página 2 de 7 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: 29-03-2022 | AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA | |
| Versión: No controlada | | |

posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa". Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2024, se procedió a decretar de oficio una serie de pruebas documentales que tienen concordancia con los hechos establecidos, y que a su vez tienen el objetivo de ver efectuada la esencia de que trata el artículo en comento.

RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- A folio 19 del expediente se dejó constancia de que el día 18/06/2025 se envió la notificación por aviso en respuesta a la queja ticket No. 7000366-20250605 a la dirección de correo jesinsabas889@gmail.com, la cual fue devuelta por el sistema. El 25/06/2025 se envió por segunda vez la notificación por aviso a la dirección registrada del señor HOLMER ATEHORTUA, ubicada en carrera 10 No. 29-55, a través de la empresa de envíos 4-72, la cual no codificó la dirección del domicilio y fue devuelta a este despacho. Finalmente, el día 30/07/2025 se envió la citación para ampliación de queja a la misma dirección de correo electrónico, pero no se pudo entregar al destinatario.

ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El expediente presenta un registro detallado de los intentos realizados para notificar al destinatario sobre la queja identificada con el ticket No. 7000366-20250605. Inicialmente, el 18 de junio de 2025, se envió una notificación por correo electrónico a la dirección jesinsabas889@gmail.com, sin éxito debido a que el mismo sistema de correo del despacho la devolvió. Posteriormente, el 25 de junio de 2025, se intentó notificar por segunda vez mediante aviso físico a la dirección registrada del señor HOLMER ATEHORTUA en la carrera 10 No. 29-55, utilizando la empresa de envíos 4-72; sin embargo, esta notificación también fue devuelta por no codificarse correctamente. Finalmente, el 30 de julio de 2025, se realizó un nuevo envío de citación para la ampliación de la queja a la misma dirección de correo electrónico, pero nuevamente no se pudo hacer entrega al destinatario. Estos hechos evidencian múltiples intentos formales de comunicación fallidos, tanto por medios electrónicos como físicos, que demuestran el interés de la entidad en dar trámite oportuno al proceso, a pesar de las dificultades para establecer contacto con el quejoso.

En conclusión, queda claro que el despacho cumplió con los procedimientos establecidos para la notificación al destinatario, utilizando diferentes canales y reiterando los envíos, lo que garantiza la diligencia en el proceso. Sin embargo, la imposibilidad de entrega de las notificaciones por causas ajenas al despacho obstaculiza el normal desarrollo de la actuación, razón por la cual corresponde continuar con las actuaciones previstas, de lo anterior es menester de este ente disciplinario traer a colación lo señalado en el Artículo 110 parágrafo 1 de la Ley 1952 de 2019 el cual indica:

... << **Parágrafo 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a**

| | | |
|------------------------|---|---|
| Página 3 de 7 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: 29-03-2022 | AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA | |
| Versión: No controlada | | |

presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría el Despacho que profirió la decisión.>>... (texto y negrilla subrayado por el despacho).

Al mismo tiempo, dentro de la sentencia C-430-97 señala lo siguiente:

... << La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras, según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial >> ...

Atendiendo lo anterior, se debe indicar que la queja por sí sola no se cataloga como prueba dentro del proceso disciplinario, ya que la misma debe ser ampliada bajo declaración jurada y debe estar acompañada de las pruebas que soporten la versión de los hechos.

Luego entonces, este despacho se trae a colación el aparte pertinente del concepto C-113 – 2022, de la Procuraduría General de la Nación, frente al tema tratado en este proveído, así:

“[R]especto a la procedencia y objetivo de la indagación previa, el artículo 208 del C.G.D. consagra que «[e]n caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. [...] Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación».

De manera que, si bien el fin de la etapa de indagación previa responde a la necesidad de identificar o individualizar al presunto autor de la falta, ello no implica que la actividad probatoria deba circunscribirse a dicho aspecto, toda vez

| | | |
|------------------------|---|---|
| Página 4 de 7 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: 29-03-2022 | AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA | |
| Versión: No controlada | | |

que, en virtud de los fines del proceso disciplinario y del principio de investigación integral, puede extenderse a demostrar la existencia del hecho y si constituye falta, y la responsabilidad del disciplinado o si actuó al amparo de una causal de exclusión; pruebas que podrán ser controvertidas tan pronto como el presunto autor adquiera la calidad de disciplinado”.

De ello, debe indicar este ente de Instrucción que se decretaron unos medios de prueba a fin de constatar el posible autor de la falta disciplinaria, especialmente de interés para esta instancia era escuchar en declaración juramentada al quejoso, pero al no ser posible la ubicación del mismo para ampliar el contexto de los hechos materia de investigación, por lo tanto, este despacho con las soportes documentales aportados al expediente disciplinario, se evidencia que este procedimiento estuvo en concordancia los parámetros legales y en vista que no fue posible ubicar al ciudadano deberá archivar las diligencias de la misma.

Conforme a todo lo expuesto, al no existir prueba que fundamente el acontecer fáctico dentro del comportamiento que aquí se ausculta, no puede este despacho iniciar una investigación disciplinaria o en efecto generar reproche en contra de un miembro de la Policía Nacional, ni mucho menos continuar con la indagación previa, sino todo lo contrario, lo que debe proseguir en la presente causa es la terminación del procedimiento en armonía con las causales que establecen los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 de la norma procesal disciplinaria vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho de conformidad con lo consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con los principios de Legalidad, Favorabilidad, Debido proceso, atender lo dispuesto por la Ley 1952 del 2019. En este orden de ideas, la presente actuación disciplinaria y según lo dispone el legislador deberá atender el procedimiento establecido en la ley citada anteriormente, debiendo estar enmarcada en el respeto del debido proceso y atendiendo las garantías procesales.

Aunado a la anterior se hace saber por parte de este despacho que todas y cada uno de los pronunciamientos emitidos por esta instancia y las que le sucedan, están de acuerdo a lo estableció en el artículo 4 y 8 de Ley 1952 de 2019.

ARTICULO 4. Legalidad. *Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias*

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

ARTICULO 8. Favorabilidad. *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.*

| | | |
|------------------------|--|--|
| Página 5 de 7 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: 29-03-2022 | AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA | |
| Versión: No controlada | | |

Es por esta razón que este despacho entrará a evaluar la investigación disciplinaria de la referencia, para ello, hará alusión a los siguientes aspectos (i) competencia (ii) los requisitos para la apertura de investigación disciplinaria (iii) análisis del caso en concreto en el que se estudiarán por separado cada uno de los hechos por los que se abrió la respectiva investigación disciplinaria.

(i) De la competencia de los jefes de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número Nueve del Departamento de Policía Caldas.

Tal como lo establece el artículo 2 y 30 de la Ley 2196 de 2022 “Estatuto Disciplinario Policial”, ***El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta Ley.***

En este sentido, el artículo 47 de la norma *Ibidem* establece que *la competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.*

Ahora bien, el artículo 83 de la ley 1952 de 2019 establece que ***la acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores. (...)*** (Negrita y subrayado del despacho)

Razón por la cual y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 2196 de 2022 “Estatuto Disciplinario Policial”, la cual dispone la competencia en su ***Artículo 75. Parágrafo 2. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.*** (Negrita y subrayado del despacho)

(ii) Requisitos para adelantar indagación previa

De conformidad con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se tiene que ***“En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa”.***

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio

| | | |
|------------------------|---|---|
| Página 6 de 7 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: 29-03-2022 | AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA | |
| Versión: No controlada | | |

probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrilla y subrayado del despacho).

(iii) Análisis del caso en concreto

Teniendo en cuenta, el sistema de la **SANA CRÍTICA**. (O de la "sana lógica"). donde conforme a este sistema, el Juez tiene *libertad* para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, Pero; el sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano, y como consecuencia de esto, le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Es por lo anterior que de conformidad con el contenido del artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 que establece:

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.

En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Negrita y subrayado del despacho)

Por lo anterior se puede concluir finalmente, que esta instancia disciplinaria desplegó varias diligencias orientadas a obtener mayor claridad de los hechos mediante la comparecencia del ciudadano HOLMER EDILSON ATEHORTUA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.548.575 en calidad de quejoso, quien fue citado en 2 oportunidades por correo electrónico (18 junio y 30 de julio de 2025). No obstante, pese a los esfuerzos realizados por el despacho, incluyendo llamadas en 3 ocasiones al número telefónico 304-3052737, no fue posible ubicar al ciudadano, frustrándose así su comparecencia y la posibilidad de ampliar la queja. Esta situación limita el recaudo de mayores elementos de juicio desde la perspectiva del quejoso. Aunado a lo anterior, este despacho no proseguirá con la presente investigación, tal como se pudo evidenciar en la parte motiva, toda vez que al no ampliarse el contexto de los hechos materia de investigación, no podría demostrarse que funcionarios de la Policía Nacional para el presente caso hayan efectuado una infracción comprobada al Régimen Disciplinario.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número 9 del Departamento de Policía Caldas, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1952 de 2019 "Código

| | | |
|------------------------|--|--|
| Página 7 de 7 | PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL |  POLICÍA NACIONAL |
| Código: | | |
| Fecha: 29-03-2022 | AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA | |
| Versión: No controlada | | |

General Disciplinario” en sus Artículos 60 y 75, así como en la Resolución No. 04047 del 03 de diciembre del 2024 “Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determina las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones”

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento y en consecuencia **ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación previa radicada con el consecutivo **SIE2D EE-DECAL-2025-137**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al señor **HOLMER EDILSON ATEHORTUA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.548.575 como quejoso en la presente actuación procesal, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación suscrito ante el señor Inspector Delegado Región 3 de Instrucción, y sustentado ante este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la misma; de lo contrario será declarado desierto. De no ser ubicado para comunicar la presente decisión, se procederá a realizar notificación por aviso en la Página Web de la Policía Nacional de Colombia.

TERCERO: Se hace saber que el contenido de dicho archivo reposa en la oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 DECAL ubicado en la carrera 25 # 32-50 tercer piso de la ciudad de Manizales (Caldas), lugar en el cual puede ser consultado.

CUARTO: Designar a la señorita Patrullera de Policía **DANNA LUNA OVALLE ÁLVAREZ**, funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nueve del Departamento de Policía Caldas, para la notificación del presente auto dentro de los términos legales. Al igual para expedir las copias requeridas por el sujeto procesal, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

QUINTO: Una vez agotado los recursos de ley de ser el caso y ejecutoriada la presente providencia, archivase el cuadernillo en la secretaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 DECAL, quedando en firme y ejecutoriada la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Subteniente **VÍCTOR ALEJANDRO SUÁREZ FORONDA**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción Número Nueve
Departamento de Policía Caldas

